



## Recomendación: 24/2021

**Expediente:** CODHEY 216/2018.

**Quejoso:** Q1.

**Agraviados:** A1 y las menores de edad A2. y A3.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridad responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida a:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 216/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, en agravio de **A1** y de las menores de edad **A2.** y **A3.** por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido

violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **a la Libertad Personal; Integridad y Seguridad Personal; Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

<sup>1</sup> Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>2</sup> Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **HECHOS**

**PRIMERO.** – El **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, el ciudadano Q1, compareció ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en agravio de A1 y de las menores de edad A2. y A3., en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el seis de octubre de dicha anualidad, alrededor de los once de la noche, fue abordada junto con su hija de dos años a un vehículo marca Nissan Tsuru, color blanco, por elementos de dicha corporación, dejando a la otra menor de siete años de edad en el lugar, en cumplimiento a una orden de aprehensión.

**SEGUNDO.-** En esa propia fecha, personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán a efecto de entrevistar a A1, al concederle el uso de la voz, se ratificó de la queja y rindió su declaración, agregando que durante su detención los elementos no portaban identificaciones, nunca le enseñaron la orden de aprehensión, la ingresaron al vehículo a base de jalones, sin tomar en consideración que traía en brazos a su hija menor de dos años. De igual forma, en el trayecto hacia la Fiscalía General del Estado, recibió insultos y le quitaron su teléfono celular.

Al llegar a la Fiscalía, le pidieron que entregara a su hija, a lo cual en un principio se negó, pero posteriormente la entregó a elementos que llegaron en una unidad sin recordar el número de identificación. Posteriormente fue trasladada al Centro de Reinserción Social donde le hicieron la lectura de derechos y se le informó el motivo por el cual se le acusaba.

En dicha diligencia se realizó una constancia de lesiones, sin advertirse contusiones o golpes visibles a simple vista.

## **EVIDENCIAS**

**De entre estas destacan:**

- 1.- Acta circunstanciada de **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, en la se hizo constar la comparecencia del ciudadano Q1, misma que ha quedado descrita en el hecho **PRIMERO** de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, en la cual obra la ratificación de la queja de la ciudadana A1 y cuyo contenido está referido en el hecho **SEGUNDO** de la presente resolución.
- 3.- Acta de fecha **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, relativa a la descripción del contenido del CD presentado por Q1.

- 4.- Acuerdo de radicación de la queja de **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo.
- 5.- Solicitud de adopción de medida cautelar de fecha **once de octubre del año dos mil dieciocho**, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- 6.- Acuerdo de calificación de **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, en el cual se calificaron los hechos como probables violaciones a derechos humanos consistentes en: **“Detención arbitraria, prestación indebida del servicio público y violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad”**, atribuibles a **Elementos de la Policía Estatal de Investigación dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.
- 7.- Oficio número **SSP/DJ/30514/2018** de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, aceptó la medida cautelar.
- 8.- Acta de entrevista de **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, del ciudadano M.T.K, quien presenció la detención de la agraviada y declaró en relación con los hechos materia de la queja.
- 9.- Acta de entrevista de **veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho**, del ciudadano A.E.C.R., quien acudió a la Fiscalía General del Estado, declarando sobre los hechos que acontecieron en dicho sitio.
- 10.- Acta de entrevista de **veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho**, de la ciudadana M.E.C.K., quien presenció la detención de la agraviada, relatando lo observado respecto a los hechos ocurridos.
- 11.- Oficio número **SSP/DJ/06591/2019**, de fecha **veinte de febrero del año dos mil diecinueve**, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley y cuatro anexos, consistentes en:
  - a) Oficio número **SSP/SPEI/68/2019** de trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el M.D. Arturo José Ambrosio Herrera, Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación.
  - b) Oficio número **SSP/PEI/APOMC/0267/2018** de fecha siete de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el comandante de Aplicaciones y Presentación de Detenciones de la Policía Estatal de Investigación.
  - c) Escrito de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, signado por el entonces Agente de la Policía Estatal de Investigación, C. Luis Felipe Canepa Puerto.
  - d) Copias simples de las dos últimas páginas de la Sentencia emitida por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que elementos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los Derechos Humanos de **A1 y de las menores de edad A2 y A3.**, relativos al **Derecho a la Libertad Personal; Integridad y Seguridad Personal; al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**; lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, de dichas documentales se advierte que la afectación a los derechos de **A1**, tuvo como acto inicial la privación de su libertad al ser detenida por elementos de la Policía Estatal de Investigación. Es importante señalar que, al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba acompañada de sus hijas de dos y siete años de edad, por lo que, desde un inicio, los servidores públicos encargados de ejecutar la orden de aprehensión se encontraban obligados a tomar las medidas necesarias al momento de actuar, sobre todo si la detención ocurrió en la vía pública y alrededor de las once de la noche.

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, este organismo determinó solicitar la adopción de una medida cautelar, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de la menor que en ese momento estaba bajo su custodia, cerciorándose que se deje al cuidado de su tutor o familiar y ante la imposibilidad de lo anterior, ante la autoridad competente en materia familiar. El doce de octubre siguiente, la autoridad responsable aceptó la medida cautelar, girando instrucciones a la subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación para su debido cumplimiento.

Por otro lado, en acuerdo de doce de octubre citado, este organismo solicitó a la responsable un informe escrito en relación con los hechos materia de la queja. Posteriormente, ante la omisión de cumplir con dicho requerimiento, el treinta de octubre siguiente se envió un primer recordatorio, para que dentro del plazo de cinco días naturales diera cumplimiento a lo solicitado.

El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que hasta dicha fecha la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, persistía en su omisión de presentar el informe de ley, se envió un segundo recordatorio, precisando la obligación de colaborar con la investigación iniciada por este organismo, acorde a lo establecido en el artículo 107, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Finalmente, mediante oficio SSP/DJ/06591/2019, recibido en este organismo el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe de ley, remitiendo diversos anexos a fin de acreditar su proceder respecto a los hechos reclamados por la quejosa.

No obstante, del informe remitido se advierte que la responsable omitió proporcionar información respecto a la hora y fecha de entrega de la menor que acompañó a su madre hasta la Fiscalía General del Estado, así como la persona que la recibió o el proceso que llevó para ser entregada a su tutor.

### MARCO JURIDICO APLICABLE

El Derecho a la **Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así pues, la **Detención Ilegal** se define como *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

En cuanto a la **Detención Arbitraria**, debe entenderse *“la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*“7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

*“1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

En cuanto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

*“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En el último párrafo del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho...”.*

En la tesis número 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente*



los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) *Idoneidad*, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) *Proporcionalidad*, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.<sup>4</sup>

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través del artículo 3, que a la letra versa:

*“Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Por **violencia contra la mujer**<sup>5</sup>, debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este derecho encuentra sustento legal en las fracciones I y VI, del artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala:

*“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; (...), VI. Cualesquiera otras formas análogas que*

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2010093 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

<sup>5</sup> Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

*lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

Al igual que en las fracciones IV y VII, del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que indica:

*“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...) IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas. (...) VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

En el ámbito internacional se encuentran protegidos en los artículos 3, 4 incisos b), c), y e), y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, que determinan:

*“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...), b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...), e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.*

*“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.*

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

De igual forma, en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Del mismo modo, en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

La violación a **los Derechos del Niño**<sup>6</sup>, es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho se encuentra protegido, en el párrafo noveno, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.*

Así como en el cuarto párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

---

<sup>6</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.

De igual forma, en los artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al estipular:

*“Artículo 5.- Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”*

*“Artículo 21. Atribuciones comunes. Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes: I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente...”*

En la esfera internacional se encuentra salvaguardado en los artículos 1, 2, 3.1 y 9 puntos 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen:

*“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

*“Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

*“Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

*“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los*

*procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*

Al igual que en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, al estatuir lo siguiente:

*“Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

El **Derecho a la Legalidad**<sup>7</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**<sup>8</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

<sup>7</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>8</sup> Íbidem, p. 1.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**<sup>9</sup>, es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 21.- (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...). Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”*

---

<sup>9</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ... III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.*

De igual forma, en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, al estipular:

*“Artículo 4.- Carácter de servidor público. Se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y*

que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley ...”.

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

También en lo dispuesto en el artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, que establece:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), XIV. Emitir



*el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables...”.*

Así como en los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al disponer:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

*“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones. El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables. En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.*

Además en los invocados artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

### OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 216/2018**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los Derechos Humanos de **A1** y de las menores de edad **A2. y A3.**, relativos al **Derecho a la Libertad Personal; a la Integridad y Seguridad Personal; al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**; así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**; tal y como se expondrá a continuación.

**PRIMERA.-** En primer lugar, vistos los hechos planteados por la parte quejosa en la presentación y ratificación de la queja, en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, esta Comisión solicitó a la autoridad responsable un informe escrito sobre lo acontecido el día de la detención, requiriendo los siguientes documentos:

- 1.- Informe Policial Homologado suscrito por los elementos aprehensores que el día de los hechos participaron en la detención de A1.
- 2.- Copias debidamente certificadas de los oficios o documentos por medio de los cuales se puso a la agraviada a disposición de la autoridad competente, en los cuales se pueda apreciar claramente la fecha y la hora en la que fue recibida por dicha autoridad.
- 3.- Copia debidamente certificada donde conste a que autoridad o persona se le entregaron las menores de edad **A2. y A3**
- 4.- Los nombres y apellidos de **todos** los elementos policiacos que se presentaron en el lugar de los hechos y participaron en la detención de la agraviada.

Al respecto, por oficio **SSP/DJ/06591/2019**, de veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, la autoridad responsable rindió el informe de ley, en el cual remitió copia certificada del oficio número **SSP/SPEI/68/2019**, de trece de febrero de dicho año, suscrito por el comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, quien a su vez remitió copia de la orden de aprehensión librada en contra de A1, de tres de julio de dos mil dieciocho y la tarjeta informativa de fecha siete de octubre del mismo año, elaborada por el elemento Luis Felipe Canepa Puerto, en la cual se describen someramente los hechos acontecidos en relación a la detención de la agraviada.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a los restantes puntos descritos con anterioridad, es decir, omitió proporcionar información respecto a la fecha y hora en que la agraviada fue puesta a disposición de la autoridad judicial competente, así como el procedimiento y las personas a las que se le hicieron entrega las menores de edad **A2 y A3.**, ni los nombres y apellidos de los elementos que participaron en la detención, para que este organismo pudiera entrevistarlos y garantizar su derecho de audiencia, o en su caso, la imposibilidad de poder presentarlos, por tal motivo, en relación a estos puntos **se tienen por ciertos los hechos manifestados por la parte agraviada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que expresamente señala:

*“Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable **injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoya**, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento. La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.*

**SEGUNDA.-** Sentado lo anterior, procede analizar los hechos manifestados por la quejosa quien refirió que el día seis de octubre del año dos mil dieciocho, alrededor de las veintitrés horas se encontraba con sus dos hijas menores de edad, en la papelería denominada “Zindzy”, ubicada en la calle veinte entre veintitrés y veintiuno de la localidad de Halachó, Yucatán, cuando se estacionó un Tsuru color blanco sin logotipo, estando en su interior una mujer y cuatro hombres, uno de ellos descendió del vehículo y le informó que tenía una orden de aprehensión en su contra, comenzaron a jalonearla teniendo en brazos a su hija L.I.C.C. de dos años de edad, al acercarla al vehículo, la agraviada les pidió a los agentes investigadores que dejaran a sus dos hijas en su domicilio, a lo cual se negaron, por el contrario, la llevaron en medio de forcejeos, precisando que la mujer que se encontraba en el interior del vehículo la jalaba del cabello para introducirla al mismo, de igual forma, señaló que en el transcurso de la detención, los elementos lastimaron a su hija menor, debido a que empujaron con fuerza la puerta del vehículo, ya a bordo salieron del lugar con L.I.C.C. en brazos y dejando a A2., en la entrada de la papelería, agregó que durante el camino solamente recibió gritos e insultos por parte de los Agentes Investigadores.

En atención a lo anterior, este Organismo recabó las siguientes evidencias:

- 1.- Acta de **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, en la cual obra la descripción del contenido del CD presentado por Q1, lo cual en su parte conducente consta lo siguiente: *“...se puede observar al ser reproducido que al parecer es una población, siendo de noche, sin poder precisar la hora, con casas antiguas, se aprecia que a la salida de una tienda, existe una discusión entre 6 personas en diversos momentos, una de ella que al parecer es una mujer que está dentro de un vehículo color blanco, sin poderse ver su apariencia y datos para identificarla, por lo que se menciona parece estar siendo detenida por una orden de aprehensión, pero las personas que la detienen no llevan ningún documento a la mano o que le sea leído en ese momento de la grabación, las personas que las detienen son tres hombres, los que se observa que están vestidos con camisas de color azul, rojo y beige, éste último lleva colgada una cangurera color negra. También se aprecia que le dicen a la señora que entre por favor, y seguidamente la jalonean y la ingresan en contra de su voluntad y por la fuerza al vehículo que ellos conducían, levantándola de las piernas, la señora pide desesperadamente que le den a una niña que está llorando en la acera, pero dicha menor está con una señora de aproximadamente 60 años y un señor un poco más joven que tranquilizan a la menor, la señora de edad avanzada viste blusa color azul de rayas y dialoga con la señora detenida que al parecer puede ser A1. Luego dichos hombres una vez que meten a la señora al coche color blanco, cierran las puertas, se suben y rápidamente se ve cómo se alejan del lugar, dejando a la menor de aproximadamente 8 años llorando a su progenitora y se queda acompañada de la señora de 60 años y el señor de como 50 años...”*
- 2.- Testimonio de dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, del ciudadano M.T.K, quien manifestó lo siguiente: *“...los hechos sucedieron un sábado como a eso de las diez y media de la noche cuando estaba mi entrevistado junto con la agraviada y sus dos hijas andando en su carro cuando se fueron a invitar a un maestro esto en la papelería “Zindzy”, por lo que la agraviada se bajó con su hija que llevaba en brazos y la hija grande se quedó dentro*

*del carro, se bajó y fue a invitar a dicho maestro, es el caso que la hija mayor le dijo a mi entrevistado que su mamá se la estaban llevando y es cuando vio que estaban estacionados un tsuru color blanco y una camioneta Ford 150, es el caso que vio que eran como 4 elementos que detuvieron a la agraviada, es el caso que la metieron a la fuerza y se la llevaron, del mismo modo alega mi entrevistado que no la golpearon sino fue puro empujón por la cual la metieron al Tsuru, por lo que la niña grande empezó a gritar que se llevaban a su mami y es cuando mi entrevistado se la lleva a la abuela, no sabiendo más mi entrevistado del asunto, del mismo modo manifiesta que nunca le enseñaron alguna orden de aprehensión sino solo se lo mencionaron, asimismo aclara que solo vio que la estaban metiendo al Tsuru...”.*

- 3.- Testimonio de veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, de la ciudadana M.E.C.K., quien manifestó lo siguiente: “...no se acuerda de la fecha exacta cuando fueron a una reunión de un comité y le dieron el aventón a la agraviada a su casa pero en el trayecto la agraviada pidió el favor de bajar a invitar a una persona esto sobre la calle 20 por 23, es el caso que se baja la agraviada que iba junto con sus 2 hijas, siendo el caso que se bajó solo con la hija más pequeña pero cuando regresaba al carro es cuando la detienen por 3 personas quienes no se identificaron y la intentaban meter a un carro blanco en el cual, una mujer estaba adentro por lo que al ver esto, la hija mayor que se quedó en el carro de mi entrevistada empezó a gritar y es cuando mi entrevistada y la hija mayor se les acercó a ver qué pasaba y uno de los sujetos que tenían arrestado a la agraviada le dijo que no se metiera toda vez que existe una orden de aprehensión en contra de la agraviada pero nunca la mostraron, es el caso que la metieron a la fuerza y a empujones y se la llevaron junto con la hija más pequeña y que tenía en brazos misma menor de edad que estaba gritando...”.

Testimonios a los que se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio, no se advierte contradicción o mendacidad alguna entre sus dichos ni se transgreden las reglas de la lógica y que les consta desde la perspectiva que lo vieron.

En consecuencia, se puede constatar que la noche del sábado seis de octubre de dos mil dieciocho, las agraviadas A1 y la menor de edad L.I.C.C., fueron privadas de su libertad al haber sido ingresadas a la fuerza al vehículo Nissan Tsuru color blanco, ya que de los testimonios recabados y de la videograbación proporcionada por la parte quejosa, se puede observar que los elementos involucrados forcejearon con la citada A1 para ingresarla por la puerta trasera del lado del conductor del vehículo, dejando a A3. de nueve años de edad, en las afueras de la Papelería “Zindy”, del municipio de Halachó.

Bajo ese tenor, si bien es cierto que la responsable señaló que la detención se encontraba justificada con la orden de aprehensión emitida por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, sin embargo, la misma se tornó arbitraria, en virtud de

que fue ejecutada de forma furtiva, sin considerar que la agraviada se encontraba con sus hijas menores de edad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos **que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del** individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>10</sup>

Por ello, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión establece que los elementos adscritos a la Policía Estatal de Investigación vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** de A1, en virtud de que el procedimiento usado durante su detención no fue conforme a lo establecido en la Ley y con respeto a los derechos humanos de la madre y sus hijas menores de edad.

**TERCERA.** Ahora bien, relacionado con lo anterior, es razonable considerar que durante el proceso de su detención, las agraviadas sufrieron daños emocionales por parte de los elementos responsables, al haber separado abruptamente a A2 de su madre, dejándola en la entrada de la referida papelería sin certeza de saber quiénes se estaban llevando a su madre, ni del por qué se la estaban llevando y por otro lado, la agraviada A1 con la menor A2., llorando durante el trayecto, a razón de que fueron ingresadas a la unidad, con empujones y jalones, por personas que a decir de los testigos y de la agraviada en ningún momento se identificaron.

En la Recomendación General 12/2006, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se señala que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.**

Igualmente, de acuerdo con el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

*“3. Principios aplicables al Uso de la Fuerza.*

*B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.*

*a. Oportunidad: cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el*

---

<sup>10</sup> Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr.. 47.

*momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*

**b. Proporcionalidad:** *cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.*

**c. Racionalidad:** *cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*

**d. Legalidad:** *cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos”.*

De lo anterior, se puede observar que los elementos aprehensores inobservaron los principios rectores para el empleo de la fuerza pública, pues sin llevar a cabo un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños emocionales causados a las menores y a su madre, actuaron de forma desproporcional en la detención de A1, con una notoria falta de capacitación y del uso racional de la fuerza, lo cual es imperante para llevar a cabo detenciones en circunstancias anteriormente señaladas, y que invariablemente vulneraron **el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de las agraviadas.

En este sentido, este Organismo desapruueba los actos realizados por los agentes aprehensores, sobre todo al haberse encontrado presentes menores de edad, ya que como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se encontraban obligados a procurar su bienestar físico y emocional lo que en el caso no aconteció, soslayando el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, ya que de acuerdo al Protocolo Modelo para el Uso Legítimo de la Fuerza, elaborado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instrumento orientador que contiene buenas prácticas para conocer la estructura y los límites de las actuaciones de los diversos operadores del Sistema Penal, establece la necesidad de elaborar un plan de operación que comprenda las acciones operativas para su cumplimiento, valoración de riesgos sociales, riesgos policiales y riesgos patrimoniales, al igual que el diseño técnico y de inteligencia policial respectivo, **sobre todo teniendo especial atención y cuidado por parte de los intervinientes cuando se encuentren menores de edad presentes**, lo que en presente caso no ocurrió, ya que como ha quedado evidenciado en la videograbación de mérito y con los testimonios recabados por

esta Comisión, los agentes de la Policía Estatal de Investigación, no realizaron alguna acción tendiente a garantizar la integridad física y psicológica de las menores y su madre, aun y cuando esta última les pidió que le permitieran llevar a sus hijas a su domicilio.

**CUARTA.-** A razón de que los elementos de la Policía Estatal de Investigación, transgredieron el derecho a la **Integridad y Seguridad Personal** de A1y de sus hijas menores de edad A2. y A3., ocasionó que de igual manera se violentara su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), *“a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción VI de su artículo 5, define la calidad de víctima como *“la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia...”*.

Asimismo, las fracciones I y VI del artículo 6 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla:

*“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; (...), VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*.

De igual forma, las fracciones IV y VII, del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que indican:

*“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...) IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas. (...) VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*.

Por lo que las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar la dignidad y

dañar emocionalmente a A1 y a sus hijas menores de edad A2. y A3., ya que cerca de la media noche, en el municipio de Halachó, con empujones y jalneos ingresaron a dos de las agraviadas a la unidad oficial y separaron forzosamente de su madre a la menor de edad A3., sin que se advierta que la violencia ejercida fuera necesaria para cumplir con su deber de ejecutar la orden de aprehensión, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con los incisos b), y e) del artículo 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), que establecen:

*“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...), b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...), e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.*

En este sentido, resulta imperante que las corporaciones policíacas se esfuercen por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho a una Vida Libre de Violencia** de la ciudadana A1 y de sus hijas menores de edad A2 y A3., al no haber recibido un trato respetuoso por parte de los elementos aprehensores, quienes soslayaron que la persona buscada se encontraba en compañía de sus hijas.

**QUINTA.-** Siguiendo con el análisis de presente caso, esta Comisión protectora de Derechos Humanos acreditó que la autoridad responsable transgredió los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, de las menores de edad A2. y A3., al haber sido objeto de violencia emocional al presenciar la detención de su madre A1, ya que no tomaron en consideración el contexto y la edad de las agraviadas.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece puntualmente:

*“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”.*

El cual guarda relación con lo establecido en el artículo 4, párrafo nueve, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de



preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General No 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, señaló que este interés es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento. Como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez supone que siempre que se tenga que tomar una decisión que pueda afectar a un menor o a un grupo de menores, se debe considerar una estimación de las repercusiones, lo que anterior implica realiza una evaluación.

Asimismo, en la página 16, inciso d, de la mencionada observación internacional, se explica cuáles son los alcances de los deberes del Estado respecto del cuidado, protección y seguridad de los menores de edad, al tenor siguiente:

*“d) Cuidado, protección y seguridad del niño. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.*

*73. La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39).*

*74. Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño...”.*

En el caso en particular, de las evidencias que obran en el expediente de queja se advierte tal y como ha quedado descrito en las observaciones SEGUNDA y TERCERA de la presente recomendación, los elementos aprehensores ejecutaron la orden de aprensión de A1, en presencia de sus dos hijas A2. Y A3., de dos y siete años de edad respectivamente, sin tomar las medidas de protección y cuidados adecuados para evitar que las menores sufrieran emocionalmente la detención de su progenitora.

En este sentido, en torno a los sentimientos y reacciones de A2. y A3., en relación a la experiencia que vivieron durante la detención de su madre, en el libro “El impacto que el encarcelamiento de un (a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos”<sup>11</sup>, como material orientador, se ha señalado lo siguiente:

*“(...) la manera en que se maneje el arresto puede afectar permanentemente la actitud (...) El arresto de una madre (...) puede ser impactante y angustiante para un niño o niña (...) no saber qué le pasó o qué le pasará a su progenitor(a) Los niños que no reciben una información clara por lo general “se imaginan que sus padres están en las peores condiciones ... [sin saber] cómo, cuándo y si alguna vez volverán a ver a la persona arrestada”.*

En ese tenor, el marco de protección que debía aplicarse a las menores de edad agraviadas, era más amplio y exigente que el aplicable para una persona mayor de edad. Sobre todo si tomamos en consideración que la persona detenida era su madre. Por lo tanto, la actuación que ahora se analiza debió sujetarse a los derechos con que cuentan las menores de esa edad, y otorgarles un trato y protección especiales, a fin de evitar los posibles daños psicológicos, pues se insiste, si bien es cierto a las menores de edad se les reconoce como sujetos de derechos, sin embargo, son considerados como un grupo distinto a los adultos, debido a las características propias de su edad y madurez, lo que conlleva a una protección especial a su favor. Consecuentemente, en todas las medidas aplicadas, debían tomarse como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Luego entonces, los elementos de la Policía Estatal de Investigación, no tomaron las medidas suficientes para su protección al formar parte de una población en situación de vulnerabilidad, pues debieron permitir que se designara una persona que se hiciera cargo de su cuidado y atención, de acuerdo a lo puntualizado en el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente” del Consejo Nacional de Seguridad Pública referente al anexo “Constancia de entrega de un niño (a), adolescente, personas de grupos vulnerables”<sup>12</sup>, acciones que en ninguna forma se consideran incompatibles con las labores propias de los policías involucrados y su omisión si vulneró los derechos humanos de las agraviadas.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo considera que los elementos aprehensores transgredieron los artículos 4º, constitucional, párrafo noveno; 1º, 3º inciso A y 4º, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigente al momento de los hechos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionadas

<sup>11</sup> “Quaker United Nations Office”, Oliver Roberston, representación ante las Naciones Unidas, abril 2017, pág. 11 a 14.

<sup>12</sup> Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, p. 45. 5 de octubre de 2015. Definición de Primer Respondiente: “Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención”.

personas menores de edad, **se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez.**

De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**SEXTA.-** Por último, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de A1 Caamal Rejón, en virtud de que el día en que acontecieron los hechos, dichos servidores públicos omitieron cumplir con las obligaciones y procedimientos indispensables que debían regir su actuación.

En primer lugar, toda vez que en el informe de ley rendido por la autoridad responsable mediante oficio **SSP/DJ/06591/2019**, de veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, en el cual remitió la copia certificada del oficio **SSP/SPEI/68/2019**, de trece de febrero de dicho año, suscrito por el comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, quien a su vez únicamente remitió copia de las últimas dos hojas de la orden de aprehensión librada en contra de la ciudadana A1 Caamal Rejón, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho y la tarjeta informativa de fecha siete de octubre del mismo año, elaborada por el elemento Luis Felipe Canepa Puerto, en la cual se describen superficialmente los hechos acontecidos en relación a la detención de la agraviada, sin remitir un informe policial homologado o algún otro documento que justificara su actuar, así como tampoco el procedimiento y las personas a las que se le hicieron entrega las menores de edad A2. y A3.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública **registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.**

En ese contexto, el hecho de que la autoridad omitiera rendir el informe policial homologado generó falta de certeza jurídica en la esfera de la ciudadana A1, ya que los elementos policíacos de la autoridad responsable actuaron al margen de lo establecido en los artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que establece:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. **Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...**”*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...), VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así pues, el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En segundo lugar, se advierte que dichos responsables omitieron identificarse como elementos de la Policía Estatal de Investigación ante A1, tampoco le mostraron la orden de aprehensión dictada por el Juez competente que justificaba su detención, ni se advierte que le hubieran realizado la lectura de Derechos.

Se dice lo anterior, toda vez que la agraviada manifestó que el día de su detención, se encontraba con dos hijas en la papelería “Zindzy”, ubicada en la calle veinte entre veintitrés y veintiuno de la localidad de Halacho, Yucatán, cuando se estacionó un Tsuru color blanco sin logotipo, estando en su interior una mujer y cuatro hombres, quienes en ningún momento se identificaron, uno de ellos descendió del vehículo y le informó que tenía una orden de aprehensión en su contra, argumentos que se encuentran debidamente armonizados con las evidencias que obran en el expediente de queja tales como la videograbación ofrecida por la parte quejosa y las testimoniales de los ciudadanos M.T.K. y M.E.C.K., transcritas en la observación segunda de la presente recomendación.

En este sentido, es importante que el elemento de la policía que este ejerciendo su función oficial, porte clara, abierta y visiblemente su identificación, esta identificación deberá incluir la agencia o dependencia para la cual trabaja, nombre y el número de identificación. Por otro lado, de igual forma es importante dar a conocer a los detenidos, la orden de aprehensión que justifica el actuar de los elementos aprehensores, a fin de dotar de certeza jurídica su actuar y crear seguridad a la persona detenida para cooperar con dicha autoridad, lo que en el presente caso no aconteció.

En cuanto a la lectura de Derechos, históricamente se ha demostrado que es el momento en el que las personas privadas de su libertad conocen el catálogo de derechos reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, es imperante que todos los detenidos sean informados de sus derechos y de las razones que justifican su detención, en un lenguaje y formato que sea legible y accesible para todas las personas a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada, lo que de igual manera no ocurrió.

Dichas acciones son contrarias a lo contemplado en **los artículos 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** vigentes en la época de los hechos.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A). MARCO CONSTITUCIONAL.-**

**Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.*

### B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

*“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

*“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.*

*“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto*

*en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.*

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

### **C).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.** 1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*



De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>13</sup>

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **de la ciudadana A1 y de las menores de edad A2. y A3** por parte de la autoridad señalada como responsable. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que a las aludidas agraviadas, les **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**; lo anterior, sustentado en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, debiendo realizar dicha reparación tomando en consideración lo siguiente:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de Luis Felipe Canepa Puerto por haber vulnerado los derechos humanos de la ciudadana A1 y las menores de edad A2. y A3 relativos a la **Libertad Personal; Integridad y Seguridad Personal; el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes**; así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**; con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

agregados al expediente personal del servidor público responsable, con independencia de que continúe laborando o no para la corporación policiaca en cita.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerle un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes junto con el elemento Luis Felipe Canepa Puerto, participaron en la detención de la agraviada y proceder en los términos establecidos en el punto recomendatorio anterior.

**TERCERA.-** Instruir a quien corresponda, a fin de que se realice el pago de una indemnización a la ciudadana A1 y a las menores de edad A2 y A3 de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, por los daños psicológicos y emocionales derivados de la detención de su progenitora, así como el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue objeto la primer nombrada.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sea consecuencia de la violación de derechos humanos; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**CUARTA.-** Como medida de **rehabilitación**, proporcionar a la ciudadana A1 y las menores de edad A2 y A3 la atención psicológica que requieran, por las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas que se hubieren derivado como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. Para ello, deberá entablarse comunicación con la primer nombrada, para que con su consentimiento, se les canalice a las instituciones públicas o privadas

especializadas en servicios psicológicos, a efecto de que se brinde por el tiempo que sea necesario. De darse el caso en que no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento.

**QUINTA.-** Conminar por escrito al ciudadano Luis Felipe Canepa Puerto, así como a los elementos policiales previamente identificados, a efecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; al igual para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

**SEXTA.-** Elaborar un manual o protocolo de actuación, dirigido a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, sobre el procedimiento a seguir cuando arresten o detengan a una persona y **se encuentre acompañada de menores de edad**, a efecto de salvaguardar su integridad personal y evitar la repetición de hechos como el que aconteció, el cual deberá de contemplar formatos para la documentación del proceso de entrega del menor a su tutor o familiar, así como solicitar la colaboración de la autoridad competente en materia familiar en los casos en que se amerite dicha intervención.

**SEPTIMA. -** En tanto se da cumplimiento a la recomendación QUINTA, girar una circular a todos los elementos adscritos a la Policía Estatal de Investigación, para el efecto de que cuando arresten o detengan a una persona y **se encuentre acompañada de menores de edad**, protejan su integridad personal.

**OCTAVA.-** Capacitar y actualizar al ciudadano Luis Felipe Canepa Puerto, así como a los elementos previamente identificados, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno, Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica; de igual forma, se les capacite en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública, remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**NOVENA.-** De vista al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), a efecto de que integre y mantenga actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Así como al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con el objeto que realice las anotaciones respectivas en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a efecto que se mantenga actualizado el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y por ende el Sistema Nacional de Información.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**,

sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que A1y las menores de edad A2. y A3., sean inscritas en el **Registro Estatal de Atención a Víctimas**, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a las agraviadas, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**